



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 631304003001-2024-00056-00
Interlocutorio 02.10.20.115.270.30.370

ASUNTO

Pasamos a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por activa.

EL RECURSO.

El apoderado judicial de la demandante solicita se reponga el auto del 29 de febrero de 2024 por medio del cual se negó el mandamiento de pago argumentado lo siguiente:

La carta de instrucciones para diligenciar el pagaré indica que en caso de mora en el pago de la totalidad o parte de una o más obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga la deudora con COFINCAFE, se podrá exigir el pago de todas las obligaciones del deudor aun cuando en razón de los plazos acordados no se encuentren vencidas, ya que por la anterior circunstancia todas y cada una de las mismas se entienden exigibles de inmediato, cuyos valores e incluirán en el citado pagaré.

El pagaré aportado literalmente indica que *COFINCAFE podrá declarar el plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, fuera de los casos previstos en la ley, en cualquiera de los siguientes casos: ... j) En los demás casos de ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. El pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere.*

Considera entonces que se incurre en error debido a que lo que se cobra es aquello a lo que el deudor se obligó señalando como prueba de ello el extracto de movimiento del crédito que, señala, hace parte del pagaré.

Aduce que en ningún momento el crédito contenido en los pagarés 90462 y 92845 fueron adquiridos por el ejecutado para cancelar en una sola cuota, pagares que fueron suscritos los días 25 de junio y 10 de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento del 2 de julio y 10 de noviembre de 2024, lo que puede ser confrontado con el plan de amortización adjunto a la demanda y que hace parte de los pagarés al momento de la aceleración del plazo, y de donde se extrae claramente que el plazo de los créditos es por 36 y 37 cuotas y no a una sola cuota como señaló el despacho sin tener en cuenta el extracto de movimiento de cartera, considerando entonces que se debió de hacer el estudio de los pagarés de manera conjunta con el plan de amortización, documento que demuestra la actualidad de cada crédito y del que se podía observar que el ejecutado no realizó los pagos.

Con respecto al pagare 90462 señala desde la fecha 25 junio 2021 que le realizaron el desembolso del crédito por \$3.000.000, sin que realizara el pago del mes de septiembre 2023 incurriendo así en mora de la cuota que debía ser pagadera el 2 septiembre 2023, acelerando así el plazo de la obligación y del pagare 92845 desde el 10 diciembre 2021 que le realizaron el desembolso del crédito por valor de \$ 6.700.000, no realizo el pago del mes de agosto 2023 incurriendo así en mora de la cuota que debía ser pagadera el 10 agosto 2023, tal como quedo acordado por las partes en el contenido del pagaré que dice: *En caso de la aceleración la mora se*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

liquidara sobre el saldo pendiente”, por lo que reitera no había razón jurídica suficiente para haberse abstenido a librar mandamiento, pues el pagaré fue diligenciado conforme a la aceleración del plazo que se extrae del plan de amortización.

Como sustento adicional para ser tenido en cuenta para la resolución de recurso interpuesto a su favor, aporta copia de las sentencias de tutelas proferidas por los juzgados segundo y tercero civil del circuito de Armenia, ambas del 18 de marzo del presente año y a través de las cuales se resuelven idénticas situaciones a la aquí planteadas, tutelándose a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetero-COFINCAFE- el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de la justicia, ordenándose al Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Q., emitir nuevo pronunciamiento con base en los lineamientos contenidos en dichas sentencias.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 29 de febrero de 2024 a través de la cual se negó mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFE contra NORA MARCELA HERNANDEZ MARTINEZ.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Consideramos, acertada las tesis planteadas en los fallos de tutela proferidos el 18 de marzo del presente año por los Juzgados Segundo y Tercero Civil del Circuito de Armenia, según los cuales el título ejecutivo no solamente es el título valor, sino que está conformado por el pagaré y el plan de amortización del que se puede establecer que el negocio que originó el citado pagare esta establecido para su pago en cuotas. Además, la autonomía del titular sigue predicándose del tenedor inicial, pues no ha sido negociado por este y por lo tanto, permanece atado a su causa y en consecuencia al negocio jurídico que lo originó.¹

Así las cosas, habrá de reponerse revocando el auto fechado al 29 de febrero de 2024 a través del cual se negó librar mandamiento de pago, debiéndose en su lugar librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REPONER revocando el auto del 29 de febrero de 2024 a través del cual se negó el mandamiento de pago pedido.

Segundo: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFE contra la señora NORA MARCELA HERNANDEZ MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Contenidas en el pagaré No. 90462:

1.1. NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 932.530) por concepto de capital.

¹ Henry Alberto Becerra León, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Octava Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2023, pág. 73



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

1.2. NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 9.981) por concepto de intereses de plazo causados entre el 2 de septiembre y el 2 de octubre de 2023.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de octubre de 2023 hasta que se pague la obligación.

2. Contenidas en el pagaré No. 92845:

2.1. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.334.423) por concepto de capital.

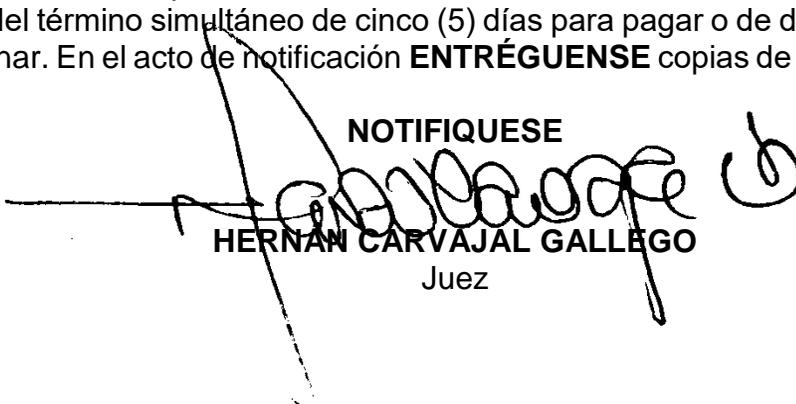
2.2. CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 42.269) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 10 de agosto y el 10 de septiembre de 2023.

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de septiembre de 2023 hasta que se pague la obligación.

Tercero: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad.

Cuarto: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la demandada. **ENTÉRESELE** que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar. En el acto de notificación **ENTRÉGUENSE** copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ